



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.	1 59
----------	--	---

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, 15 ENE 2015

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1298, que tramita en el Expediente N° 100.284/09, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 310 del 14.07.10 (fs. 504/505), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **HSBC Bank Argentina S.A.** y de las siguientes personas: Simón Christian Martin, Alexander Andrew Flockhart, Graham HA Macnaughton o Graham H. MacNaughton o Graham HA Mac Naughton, Antonio Luis Losada, Gabriel Diego Martino, Marcelo Luis Degrossi, Miguel Ángel Estevez, Colin Mark Gunton, David Clive Kenney, Mariano Fernandes, Alberto A. Silva Muñoz, Alan Beattie, Juan Parma y Rubén José Silvarredonda, por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/881 de fecha 15.06.10 (fs. 499/503), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicaciones "A" 4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.3.2.2.1 -apartado d- y 1.3.3.3 y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado I, punto 1.a.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados según surge del Informe 381/320/11 (fs. 1052/1054).

El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones el 27.02.13 (fs. 1070/1071), las providencias del 18.03.13 y del 27.03.13 (fs. 1081 y fs. 1215, respectivamente), las notificaciones cursadas, los escritos presentados y la documentación agregada en consecuencia (fs. 1072/1078, fs. 1080/1214, fs. 1216/1223, fs. 1224, subfs. 1/5, fs. 1225, fs. 1271/1281 y fs. 1298/1310). El auto de fecha 03.07.13 que cerró dicho período probatorio (fs. 1226), las notificaciones obrantes a fs. 1235/1254 y los escritos presentados (fs. 1255/1265 y fs. 1266/1269), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Que los hechos configurantes del cargo están referidos a verificaciones efectuadas en distintas inspecciones por el área de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales, durante las cuales se detectó según surge del Informe 391/193 del 17.03.10 (fs. 327, apartado a), que la fiscalizada no habría dado un adecuado cumplimiento a los recaudos mínimos requeridos por la normativa financiera aplicable en materia de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas, tendientes a lograr un adecuado conocimiento de la clientela (fs. 1/3, punto 1.3 -apartado Descripción de los hechos- y fs. 499).

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras quien también intervino en las aludidas inspecciones hizo saber por Informe 313/237 de fecha 13.08.08 (fs. 322, subfs. 108/109, punto 2 y subfs. 111/117) que, en el marco de las tareas de inspección CAMELBIG llevadas a cabo

Fórm. 3608-9 (1-2015)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.
entre el 31.03.08 y el 31.10.08, con fecha de estudio al 31.03.08 (fs. 327, apartado a) la comisión realizó un análisis de las operaciones de cambio cursadas por personas físicas a través de la entidad durante los meses de abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2007 y abril de 2008, bajo el código de concepto 856 "Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país" (fs. 499/500). Sobre el particular, por Memorandos 8, 9 y 15 de fechas 27/05, 11/06 y 07/07 del 2008, respectivamente, se requirió a la entidad copia de la documental respaldatoria de un total de 200 operaciones informadas en el RI de operaciones de cambio, cuyo detalle luce a fs. 339/45, requerimientos que han sido contestados por la fiscalizada a través de notas de fechas 05, 17 y 19.06.08 y 14.07.08 (fs. 322, subfs. 100/106 y fs. 500). Del análisis efectuado por la inspección, resultarían apartamientos conforme se pasa a considerar (fs. 500): - De 31 clientes ocasionales (no registrados por la entidad como clientes) 26 realizaron operaciones, individuales o acumuladas en un mes, por mas de \$ 30.000, respecto de las cuales la entidad no aportó la correspondiente declaración jurada acerca de la licitud y el origen de los fondos con la documentación respaldatoria que la sustente, excepto un caso (cliente Eduardo Benítez) en que se presentó solamente la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos (fs. 322, subfs. 108/09, punto 2.1). A fs. 322, subfs. 111 luce la lista de los clientes analizados con el detalle del total operado por cada uno; respecto de la misma cabe señalar que no se consideró al cliente Salazar dado que no consta que haya operado y, a su vez, no se efectuaron observaciones a los clientes Carlos Pacewicz, Elvira Garnica, Alfonso Figueroa, Miguel A. Flores y Claudio Enrique Ramos atento a que no superaron, en operaciones mensuales, los \$ 30.000 (fs. 328 y fs. 480, apartado A.1). Asimismo, a fs. 322, subfs. 114/115 y fs. 332/335 obra el detalle desagregado de las operaciones realizadas por estos clientes. Finalmente, corresponde señalar que conforme surge de la planilla obrante a fs. 322, subfs. 111, la entidad tampoco estableció cuál era la actividad principal de los clientes en análisis, tal como lo requiere la normativa de aplicación (fs. 500). - Con relación a 18 clientes habituales -de los cuales 16 operaron por más de \$ 30.000 en un mes- la entidad no aportó legajos en 4 casos, en otros 9 se observó falta de declaración jurada acerca del origen y licitud de los fondos y, finalmente, en 11 casos se constató falta de documentación que respalde el origen de los fondos. A fs. 322, subfs. 112/113 luce el listado de los clientes analizados, con el detalle de los legajos no presentados, correspondientes a los clientes Orentrajck, Villanueva, Gomez y Presali y de las observaciones efectuadas. A fs. 322, subfs. 116/117 obra el detalle de las operaciones realizadas por estos clientes y a fs. 328 -casos detallados en Anexo B- se agregó un cuadro resumen de las observaciones en análisis (fs. 500). 2 - Que, a su vez, durante las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Operaciones Especiales (Informe 391/525 del 09.09.08, fs. 322, subfs. 1061/1065), fueron requeridos 18 legajos correspondientes a personas físicas por operaciones de cambio realizadas durante el mes de junio/2008. Al respecto, cabe consignar que del total requerido, no fueron suministrados 8 legajos (2 de ellos corresponden a clientes que abrieron cuentas a la vista en febrero y mayo de 2008). De los legajos aportados, en la mayoría de los casos, se observó la falta de documentación que acredite la situación patrimonial de los clientes y la ausencia de declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y/o documentación respaldatoria que justifique las operaciones efectuadas (fs. 322, subfs. 1061/1066 y fs. 500). Además de las tareas mencionadas, el área de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales también había realizado tareas de inspección en la entidad, entre el 14.04.08 y el 06.08.08, con fecha de estudio al 31.03.08, y evaluado el cumplimiento de la política "Conozca a su		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act. 3
cliente". Las mismas se efectuaron sobre la base de una muestra de 117 legajos de clientes que realizaron operaciones (con distintos productos ofrecidos por el banco) durante el primer trimestre del año 2008 (Informe 391/749 del 24.11.08, fs. 184 y fs. 194/95, apartado b) de la cual la fiscalizada no le habría aportado 15 legajos, según resulta del cuadro obrante a fs. 480, subfs. 2, al que se remite (fs. 500/501). De acuerdo a lo expresado en el presente apartado se remite a fs. 182 y fs. 480, subfs. 2 -puntos 1 y 2- y subfs. 4/8, donde se individualizaron los 23 legajos que no fueron presentados por la entidad al área de Control de Operaciones Especiales de esta SEFyC (fs. 501). Con relación a las eventuales irregularidades objeto del presente cargo, cabe señalar que de la presentación de fecha 08.10.08, efectuada por el HSBC Bank Argentina S.A. ante este Banco Central (fs. 254/258), surge el reconocimiento de la entidad respecto de las mismas, dado que realiza una serie de consideraciones y posibles soluciones para su regularización en el futuro. Al respecto cabe señalar que no realizó comentario alguno con relación a la no presentación de 15 de los legajos que se le requirieron en ocasión de las tareas de inspección llevadas a cabo por la Gerencia de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales entre el 14.04.08 y el 06.08.08, con fecha de estudio al 31.03.08, si bien reconoció no haber aportado los 8 restantes. Asimismo, admitió la existencia de legajos incompletos, y se refirió a la implementación de controles adicionales sobre operaciones de cambio a efectos de restringir las operaciones con no clientes (clientes ocasionales) e iniciar un proyecto de control de operaciones de cambio y depósitos de efectivo <i>on-line</i> en función del perfil del cliente (en igual sentido, fs. 480, apartado A.2) -fs. 501-. A modo de antecedente, corresponde señalar que observaciones similares a las anteriormente descriptas (falta de presentación de legajos y de declaraciones de origen y licitud de fondos) fueron detectadas por el área de Supervisión de Entidades Financieras, en oportunidad de llevarse a cabo la verificación -con fecha de estudio 31.07.07- sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas por la entidad para corregir las observaciones que le habían sido efectuadas, en materia de Prevención del Lavado de Dinero (ver fs. 2, Expediente 313/158/08 y fs. 259/321). En aquella oportunidad, la entidad había manifestado que iba a resolver el cuestionamiento por la falta de legajos mediante una serie de acciones que implementaría (ver fs. 288, apartado b y remisión a fs. 287, apartado a). No obstante, como resulta de las actuaciones en análisis, la entidad habría continuado con su accionar antinormativo (fs. 501). Por último, es menester destacar que los apartamientos señalados han puesto en evidencia importantes falencias del ambiente de control interno; ello atento a que los procesos diseñados en la entidad tendientes a dar cumplimiento a las leyes y normas aplicables en materia de antilavado, no lograron plasmar un ambiente de control que permitiera al banco realizar sus actividades, dando un cumplimiento satisfactorio al principio "conozca a su cliente", a pesar de lo informado sobre el particular al Directorio por parte del Auditor Externo (fs. 453/69) y de la Auditoría Interna (fs. 470/476), lo cual evidenciaría una falta de atención y dirección por parte del órgano administrador de la entidad -en igual sentido ver fs. 3, punto 1.4, fs. 329, apartado f y fs. 501-. En virtud de los hechos descriptos, así como de los antecedentes y la documentación referida que le sirven de sustento, cabría concluir en lo que resulta competencia de esta instancia, que el HSBC Bank Argentina S.A. con su accionar, habría posibilitado la realización de operaciones de cambio (y otras operaciones con distintos productos que ofrece la entidad), que incluyeron montos significativos, sin cumplimentar los recaudos mínimos exigidos por las normas de prevención de lavado de dinero vinculadas con el conocimiento del cliente, a fin de determinar la capacidad económica del mismo y/o ingresos suficientes que permitan determinar el verdadero origen de los fondos operados (fs. 501).		

[Handwritten signature]



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act. 4 Período Infraccional: a partir del 15.05.07 (ver fs. 322, subfs. 114), extendiéndose hasta por lo menos el 08.10.08 (por corresponderse con la fecha de la nota de la entidad hasta la cual estaría acreditado que aún se mantenía la irregularidad) -ver fs. 254/258- y fs. 502-. II - HSBC BANK ARGENTINA S.A. 1 - Que en el descargo interpuesto por sus apoderados (fs. 560/587), la entidad plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial en razón de adolecer de vicios formales que impiden su consideración como un acto administrativo válido. Tales vicios consisten en que los señores Mac Naughton, Gunton, Kenney y Flockhart se incorporaron al sumario a pesar de que no intervinieron en los hechos reprochados porque nunca fueron directores. Así, destaca en el caso del último de los nombrados que fue "...designado como director suplente el 27 de octubre de 2006, posteriormente fue designado como director titular el 30 de abril de 2007 haciendo renunciado al cargo para el que había sido designado, el 31 de agosto de 2007, tan solo algunos meses después de haber sido designado director titular." (fs. 562). Como vicio del que adolece la Resolución de apertura menciona a la falta de precisión de los hechos que fundaron la acusación y a una concreta motivación, destacando que la misma carece de una exposición sucinta de los argumentos que la sustentan y que el acto administrativo cuya nulidad se solicita no especifica cuáles habrían sido los hechos atribuidos al HSBC y a cada una de las personas físicas sumariadas. Luego pone de relieve que de no hacerse lugar al planteo de nulidad se dejaría de lado la diferencia entre la función de quien administra y quien controla, y lo que es peor se imputaría objetivamente a todos la presunta infracción, olvidando los principios constitucionales como ser los de debido proceso y defensa en juicio consagrados por la Constitución Nacional; estos argumentos se complementan con citas doctrinarias y jurisprudenciales. 1.1 - Con relación al cargo formulado la defensa manifiesta que éste aparece desproporcionado e irrazonable, por considerar una eventual inacción a través de una conducta omisiva y complaciente, cuando era preocupación del banco sumariado el implementar mejoras, situación que se puso de manifiesto en la respuesta al Memorando 34 del 13.12.06 relacionado con procedimientos de prevención del lavado de dinero, parte de la cual ha procedido a reproducir. Luego comenta que tal como quedó expresado en el Memorando 6 del 28.11.07, y si bien la entidad contaba con las políticas, normas y procedimientos de prevención del lavado de dinero mediante la emisión de Comunicaciones "P" (permanentes) tal como fuera recomendado al realizar la inspección conforme al sistema CAMELBIG del 2006, la entidad suministró una versión preliminar del nuevo Manual de Prevención del Lavado de Dinero -según se extrae del punto IV a fs. 278 del sumario- donde se condensaron la totalidad de las normas relacionadas con dicha materia. Inherente al Memorando 6 consigna que el Manual de Prevención de lavado de dinero fue aprobado por el Comité en su reunión del 18.10.07, lo que evidencia que si bien existían observaciones en casos puntuales de operaciones identificadas tanto por las revisiones realizadas por este Ente Rector como por la entidad sumariada, en orden a optimizar el control, existía un evidente esfuerzo de la entidad, el Directorio y el Comité de Prevención de Lavado de Dinero para alcanzar una mejora en los procedimientos y los sistemas para implementarlos. Menciona luego las muchas acciones adoptadas por el banco sumariado a instancias de los directores y los integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero durante el período diciembre de 2006/enero de 2008, entre las cuales se encuentran la implementación del
----------	--	---



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act. 5 sistema de Monitoreo CAMP, como también acciones específicas para el monitoreo de clientes Premier y para la capacitación de las sucursales; la condensación de todas las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero en un Manual e implementación del sistema Wolf para el monitoreo de las transferencias desde y hacia el exterior; el incremento de la capacitación y revisión de toda la normativa y, por último, la modificación de los parámetros del Sistema CAMP a fin de incluir la operatoria de las sucursales y cuentas correspondientes a la Hexagon Bank Argentina S.A., en reemplazo de la herramienta DataWarehouse que se utilizaba hasta ese momento. Expresa que las observaciones formuladas por este Ente Rector contribuyen al mejoramiento del cumplimiento de la normativa, a la par que destaca que ello no debería llevar a aplicar criterios sancionatorios desproporcionados a los que integralmente arroja la revisión de la entidad. A continuación comenta que la entidad sumariada ha tenido una evolución favorable con respecto a los aspectos observados sobre control interno, criterio que surge de las conclusiones generales que se desprenden de las inspecciones realizadas con fechas 31.03.06 y 31.03.08, conforme al sistema CAMELBIG, conforme se indicó de la siguiente manera: <i>'Como resultado del trabajo realizado, se considera que los controles internos de la entidad son adecuados para el normal desenvolvimiento de sus actividades. Sin perjuicio de ello, aún requieren mejoras los procesos relacionados con la Prevención del lavado de dinero, Tecnología Informática y algunos vinculados con las regulaciones locales de operaciones de Exterior y Cambios.'</i> (fs. 571 vta.). A esto añade que: <i>"Esta parte no pretende ignorar las falencias descriptas en dichos informes, en cuyos ámbitos, según ya se dijera más arriba, HSBC fue proactivo al implementar los procedimientos tendientes a superar los inconvenientes detectados."</i> (fs. 571 vta./572). Pone de manifiesto que debe tenerse en cuenta que, durante el período inspeccionado, el HSBC estuvo involucrado en la compra de otra entidad financiera (Banca Nazionale del Lavoro S.A., abril de 2006), entidad que fue fusionada con la sumariada en enero del año 2007, aún cuando la actividad de ambas entidades siguió siendo desarrollada en forma separada hasta el segundo semestre del año 2008 en que fue posible unir los procesos y sistemas informáticos. Argumenta que el Informe final de inspección de la SEFyC de fecha 13.03.09 (fecha de estudio 31.08.08) arribó a similares conclusiones que el informe del año 2006, determinándose nuevamente una calificación CAMELBIG 2 para la entidad, y en lo que respecta al desempeño del directorio y los niveles gerenciales, dicho informe concluyó que era adecuado. En razón de lo expuesto interpreta que la imputación no guardaría proporcionalidad con la actitud efectivamente asumida por el HSBC, puntualizándose que el actuar del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo y del Responsable del Antilavado de Dinero, en el período infraccional, tenía el objeto de analizar <i>"...el funcionamiento de los procedimientos internos instituidos por HSBC, evaluando sus resultados y también exponiendo o proyectando nuevos sistemas para mejorar los controles en la materia."</i> (fs. 574 vta.). La defensa trata minuciosamente la actividad desarrollada en el ámbito de las sesiones del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, que luego fue efectivizada en todos los sectores de la entidad mediante la concreción de los análisis, decisiones y el control llevado a cabo por la Comisión, adjuntando como prueba (fs. 901/954) las actas de las reuniones de fechas 19.10.06, 20.12.06, 22.01.07, 21.02.07, 23.03.07, 24.04.07, 18.05.07, 21.06.07, 23.07.07, 21.08.07, 20.09.07, 18.10.07, 19.11.07, 19.12.07, 11.01.08, 18.02.08, 19.03.08, 17.04.08, 19.05.08, 17.06.08, 18.07.08, 19.08.08, 19.09.20.10.08, 20.11.08, 22.11.08, 15.01.09 y 19.02.09, de las cuales surge la totalidad de los temas tratados en cada reunión. Atinente a la responsabilidad de los directores la defensa argumenta que no se puede aplicar sanción a un director, pues la misma debe tener como presupuesto una infracción al
----------	--	---



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.
----------	--	--

deber de vigilancia propio de quien asume la responsabilidad de formar parte del órgano de dirección de una entidad, a lo que añade que no resulta posible pretender que los directores puedan revisar todos y cada uno de los más de 1.000.000 de legajos de clientes, o que controlen si los mismos son remitidos al archivo.

A fin de demostrar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los directores, la defensa formula un breve resumen de las normas internas más relevantes ("P" 572/1-Pago de cheques en ventanilla-, "P" 634/1-Identificación de inversores-, "P" 720 -Productos Premier-, "P" 778/23 -Menú de Plataforma-, "P" 789/2 -Categoría especial de clientes-, "P" 798/4 -Operatorias de Fondos Comunes de Inversión-, "P" 1264/1 y 1264/2 -Monitoreo de Clientes-, "P" 928/6 -Segmentos *Corporate Middle Market Enterprises y Agribusiness*-, "P" 949/10 -Apertura de cuentas *Small Business Enterprises* -SME-, "P" 1131/5 -Norma Operativa sobre Plazo Fijo- y "P" 1149/2 -Control de Listas de personas y Organizaciones Terroristas y Otras Listas-, las que en copia fueron adjuntadas con la defensa, que resultaban obligatorias al momento de los hechos investigados.

En alusión a la responsabilidad de los miembros Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo y del Responsable de Antilavado de Dinero, el descargo manifiesta que nada puede serles imputado debido que han tenido una conducta diligente con relación a los hechos imputados, reuniéndose en forma mensual, evaluando el funcionamiento de los procesos implementados y efectuando las correcciones necesarias para cumplir y hacer cumplir la normativa vigente. Finalmente hace reserva del caso federal.

2 - Respecto de las defensas planteadas, debe señalarse que la queja sobre la formulación de los cargos no resulta válida, por cuanto la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 310 del 14.07.10 que dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 504/505) y el informe acusatorio N° 381/881/10 (fs. 499/503) al cual remite dicha resolución, describen claramente la transgresión imputada en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio que la sustenta.

Lo sostenido por la defensa con respecto a que durante la comisión de los hechos infraccionales los señores Flockhart, MacNaughton, Gunton y Kenney no desempeñaron cargos como directores titulares, será examinado en los Considerandos IV y V, respectivamente; empero esta situación no amerita decretar la nulidad de la resolución de apertura sumarial sino que, en caso de resultar eso cierto, cabe tan sólo decretar la falta de responsabilidad de los nombrados por no haber actuado durante el acaecimiento de los hechos antirreglamentarios imputados.

Por otra parte en su descargo la entidad sumariada no niega los actos reprochados a pesar de que se pretenda dotar a otras conductas, tales como, las respuestas a los Memorandos N° 6 del 17.06.08 (fs. 104/105) y N° 34, de significancia jurídica en un vano intento de convencer que todo ello confiere legalidad a los hechos imputados.

Pero lo cierto es que *"...los cursos de acción definidos por la entidad fueron insuficientes para evitar los problemas relacionados con la falta de presentación de los legajos pertenecientes a su clientela. En consecuencia, y atento a la importancia que revisten las observaciones, por Nota 390/29/08 -de fecha 17/09/08- se requirió a la entidad la presentación de un plan de regularización con el detalle de las medidas necesarias para la solución de las anomalías planteadas...el banco presentó el plan de regularización solicitado, cuya fotocopia se acompaña a fs. 254."* (fs. 3, segundo y tercer párrafo).

La defensa efectúa alegaciones pretendiendo ser exculpada de responsabilidad, pero dichas afirmaciones contrastan con el análisis formulado por la inspección actuante que ha

[Handwritten signature]



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.
evidenciado "...la falta de presentación de documentación que acreditara en algunos casos la situación financiera y patrimonial de los clientes, ausencia de documentación respaldatoria que justificara movimientos inusuales de sus clientes, como así también la falta de presentación de legajos de clientes." (fs. 5). Las afirmaciones con relación a una evolución favorable de los aspectos reprochados sobre control interno, no implican que haya habido una debida diligencia en esos temas cabiendo reproducir lo expresado a fs. 188, punto 2.3, acápite a, primer párrafo: "En una muestra de legajos de clientes Premier se constató para algunos casos la falta de documentación que acreditara el cumplimiento del principio 'conozca a su cliente'", cabiendo agregar que: "...La falta de presentación de los legajos de clientes solicitados pone de manifiesto la ineficacia de los controles básicos, así como la violación de los preceptos mínimos que deben caracterizar al ambiente de control." (fs. 1, punto 1.3, segundo párrafo). En cuanto a las observaciones formuladas resulta ilustrativa la afirmación contenida en el Informe 313/237/08 que expresa: "...del relevamiento efectuado surgen numerosos apartamientos a la normativa de Prevención de Lavado de Dinero, en muchos casos relacionados con operaciones de montos significativos..." (fs. 322, subfs. 108/110, ver fs. 109, punto 4), a lo que cabe añadir que "De los procedimientos practicados y del análisis realizado sobre la documentación presentada por el HSBC Bank Argentina S.A., se reiteraron las debilidades señaladas en las revisiones anteriores respecto a: - los proceso de identificación y acreditación de la situación financiera y patrimonial de los clientes, - falta de presentación de la declaración jurada sobre licitud y origen de fondos (para apertura de cuentas para personas físicas) - ausencia de documentación respaldatoria que justifique movimientos inusuales - disponibilidad y resguardo de la documentación, dado que el banco no presentó a la inspección 21 legajos (Nomina que consta en Anexo C -fs. 182-)." (Informe 391/66/09, ver fs. 2, último párrafo). La inspección actuante ha dejado en claro con relación a individuos no registrados como clientes por la entidad sumariada que: "...Excepto en el caso de Benítez, Eduardo (CUIT/CUIL 23920351409) que solo presentó la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, para la totalidad de los casos la entidad no aportó la pertinente DDJJ ni la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, lo cual implica un incumplimiento al punto 1.3.3.3. de las normas sobre Prevención del Lavado de Dinero." (fs. 322, subfs. 109, primer párrafo). A mayor abundamiento corresponde señalar que la Comunicación "A" 4459 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos, y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para conocer al cliente con quien están tratando, en tanto que la falta de presentación de los legajos de clientes solicitados pone de manifiesto la ineficacia de los controles básicos, así como la violación de los preceptos mínimos que deben caracterizar al ambiente de control (Comunicación "A" 2525, Anexo I, Capítulo I, punto 1 referido a normas mínimas sobre controles internos). Va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos y su capacidad económica financiera, con la última información correspondiente; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/09
Act.

8

perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realice pueda tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Con respecto al carácter genérico que pretende atribuir la sumariada a las observaciones formuladas, no puede aceptarse tal criterio ya que la imputación constituye la conclusión desde el punto de vista de la Inspección designada. A los efectos de evaluar el cumplimiento de la política "Conozca a su Cliente", se seleccionó *"Ahora bien, a los efectos de evaluar el cumplimiento de la política 'Conozca a su Cliente', se seleccionó una muestra de 135 legajos de clientes y como resultado de los análisis practicados, se determinaron una serie de falencias... También se observaron problemas relacionados con la disponibilidad y resguardo de la documentación, en ese sentido se señala que 21 legajos no fueron presentados a la comisión. A fs. ... se detallan los casos observados por la inspección. Respecto a las falencias comentadas anteriormente, se indica que las mismas no sólo constituyeron una reiteración de las informadas por el área de supervisión en su verificación realizada sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas por el HSBC, para corregir las observaciones sobre prevención del lavado de dinero en la última inspección CAMELBIG (fecha de estudio: 31.03.06), sino que también fueron señaladas por la Gerencia de Supervisión II al efectuar el relevamiento de la operatoria relacionada con la compra-venta de moneda extranjera (billetes) realizada por personas físicas durante los meses de abril, mayo, julio, setiembre y octubre de 2007 y abril de 2008..."* (fs. 194, último párrafo y 195).

La alternativa que se dio a conocer en la contestación al Memorando N° 6 sobre la elaboración del Manual de Prevención de Lavado de dinero -aprobado el 18.10.07-, no implica que se pueda descartar la existencia de la conducta antinormativa imputada porque la infracción ya había comenzado a consumarse -15.05.07- sin haber cesado por completo, ya que la misma recién finalizó un año después -08.10.08-, es decir, que subsiste el incumplimiento a las normas dictadas por este Banco Central.

Respecto a las alegaciones referidas a la fusión en abril del año 2006 de la entidad sumariada con otra entidad financiera, Banca Nazionale del Lavoro, corresponde manifestar que el regular acatamiento a la normativa financiera compete siempre a sus autoridades, con prescindencia de que la entidad esté siendo sujeta a proceso de fusión.

En cuanto a la eventual situación de aplicar sanciones desproporcionadas frente a las observaciones efectuadas por la inspección, cabe observar que aún cuando la entidad sumariada haya tenido una evolución favorable en el tema de control interno según surge de las inspecciones de fechas 31.03.06 y 31.03.08, no existen evidencias de que las irregularidades hubiesen cesado sino hasta octubre de 2008, por lo que no se puede pretender anular la responsabilidad que le compete cuando se debía vigilar que en todo momento la actividad de la entidad se desarrollara con sujeción a la normativa que la rige.

En resumen, las distintas inspecciones realizadas en la entidad sumariada señalaron la falta de presentación de documentación que acreditara en algunos casos la situación financiera y patrimonial de los clientes, ausencia de documentación respaldatoria que justificara movimientos inusuales de sus clientes, como así también la falta de presentación de legajos de clientes.

3 - Que la imputación ha quedado probada según se da cuenta en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros". (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 27/03/2008). En tal sentido el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que las normas dictadas por este Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria. En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. 4 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 588/592, ha sido evaluada convenientemente. También se formula adhesión a la prueba documental, informativa y testimonial ofrecida por los señores Losada, Estevez y Martino (fs. 587, punto V, primer párrafo), cuya situación será examinada en el punto 3 del Considerando siguiente. En el auto de apertura a prueba la instrucción sumarial solicitó la agregación de las copias de las actas de Directorio correspondientes al período infraccional en razón de haber sido controvertidos ciertos hechos; a fs. 1090/1214 las mismas fueron adjuntadas. 5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al HSBC Bank Argentina S.A. por la infracción comprobada en autos. III - Simón Christian MARTIN (Director agosto-05/octubre-07, fs. 330), Antonio Miguel LOSADA (Presidente octubre-04/octubre-09, e integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, abril-07/marzo-10, fs. 330/331), Gabriel Diego MARTINO (Vicepresidente octubre-04/octubre-09, fs. 330), Marcelo Luis DEGROSSI (Director octubre-04/octubre-09, fs. 330), Miguel Angel ESTEVEZ (Director octubre-04/octubre-09, integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero febrero-07/marzo-10 y Responsable Prevención Lavado de Dinero, enero-06/marzo-10, fs. 330/331, 187 y 191), Juan Martín PARMA (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, septiembre-07/octubre-10, fs. 331) y Rubén José SILVARREDONDA (Gerente de Prevención de Lavado de Dinero e integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, abril-07/diciembre-08, fs. 331). 1 - Que la situación de los sumariados será tratada en forma conjunta en razón de que presentaron un descargo conjunto (fs. 593/646); en el mismo se reiteran los argumentos esgrimidos por la entidad sumariada razón por la cual cabe remitir a los puntos 1 y 2 del Considerando II, en donde fueron expuestos y rebatidos los planteos formulados. El nombre completo del señor Parma es como figura en el título según surge del poder especial administrativo y judicial obrante a fs. 653/654. 2 - Que cabe expresar que las causas que ocasionaron la inclusión de los señores Losada, Estevez, Martín, Degrossi y Martino como sujetos del presente sumario están relacionadas con la comisión del apartamiento imputado, pues esto ha sido posible por la actuación o el comportamiento omisivo que ellos tuvieron como integrantes del Directorio, al haber permitido arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía cuando asumieron funciones de conducción de una entidad financiera.
----------	--	--



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act. Por lo tanto, estos sumariados como directores omitieron ejercer las facultades que les competían para controlar que se cumplieran en la entidad sumariada las normas reglamentarias que la regían, lo que los hace incurrir en responsabilidad pues con su conducta incumplió los deberes inherentes a las preponderantes funciones ejercidas dentro del Directorio, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse. En lo que hace a los incumplimientos en materia de Control Interno los sumariados Losada, Estevez, Martín, Degrossi y Martino como integrantes del Directorio debieron proponer acciones tendientes a dar debido cumplimiento a las exigencias normativas y procurar la ejecución de las mismas, circunstancia que no surge acreditada en estas actuaciones. Todo lo expuesto crea una situación que necesariamente les debe acarrear mayor responsabilidad que a los restantes miembros del Directorio. Como corolario de lo expuesto, procede reiterar que habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados en razón del deficiente ejercicio de la función directiva. 2.1 - Que de autos surge que los integrantes del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo fueron designados por el Directorio en las siguientes fechas conforme consta en el libro de Actas de ese órgano: Estévez el 31.01.06, Acta 804; Losada y Silvarredonda el 30.04.07, Acta N° 841; y Parma el 28.09.07, Acta N° 853 (fs. 190). Tal comité estaba compuesto por dos miembros del Directorio (señores Losada y Estévez), un funcionario de máximo nivel de competencia en operaciones de intermediación financiera (señor Parma) y el Gerente de Prevención de Lavado de Dinero (señor Silvarredonda). Es decir que todos los sumariados del título, salvo los señores Martín, Degrossi y Martino, formaron parte de dicho Comité conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 187. La Comunicación "A" 4459, en su punto 1.5.1, 5° párrafo, establece que la función del Comité de Prevención del Lavado de Dinero se encarga de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio, Consejo de Administración o la máxima autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras. Asimismo, la citada Comunicación establece que los eventuales desvíos que se constaten en su actuación -con relación al funcionario responsable de antilavado, en el presente caso, desempeñado por el señor Estevez-, lo harán pasible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias. El señor Estévez se desempeñaba en el período 10/2007-10/2008 en el Directorio (fs. 8) y tenía a su cargo el área Legales de la entidad y del HSBC Group en nuestro país, mencionándose respecto a sus funciones y responsabilidades que "...si bien se encontraban esbozadas en el libro de Actas de Directorio -en oportunidad de su designación- la entidad procederá a incluirlas en el Manual de PLD/FT, en el capítulo donde se detallan las responsabilidades del Comité de PLD y del oficial de cumplimiento, de acuerdo con nuestra recomendación.". La Gerencia de Prevención de Lavado "...se encuentra a cargo del Cr. Rubén Silvarredonda, quien se desempeña como oficial de cumplimiento en el sistema financiero desde hace 10 años, aproximadamente... En el Manual de PLD/FT se describen las funciones que le competen, entre las cuales se encuentran el
----------	--	---



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.	11
diseño de los procedimientos y controles en materia de prevención de lavado de activos, el análisis de operaciones inusuales y la elaboración de reportes de operaciones sospechosas ante la UIF, el monitoreo de los procedimientos internos de la entidad, las políticas de capacitación del personal en la materia, etc.” (fs. 191/192, puntos 3.2 y 3.5). De las constancias de autos surge que durante el período en el que se registraron los hechos infraccionales, los señores Losada y Estévez tenían el rol de integrantes del Directorio y también se desempeñaban como integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero (fs. 187), correspondiendo dejar constancia por lo tanto que en este último caso actuaban dentro del órgano encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en dicha materia establezca y haya aprobado el Directorio. En lo inherente a lo planteado la jurisprudencia ha sostenido que: <i>“No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares.”</i> (fallo citado en el punto 3, segundo párrafo del Considerando precedente). A mayor abundamiento, merece recordarse que: <i>“El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar”</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA”, 06/04/2009). Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. 3 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 647/1004, ha sido evaluada convenientemente. La informativa ofrecida en el acápite (i) de fs. 645, punto V, subpunto 5.2.1, fue denegada a fs. 1070, cuarto Considerando, haciéndose lugar a la ofrecida en el acápite (ii) de fs. 645, punto V, subpunto 5.2.1. la cual fue cumplida según consta a fs. 1223. La testimonial pedida (fs. 645, punto V, subpunto 5.3) fue acogida en el auto de apertura a prueba (fs. 1071) fijándose audiencia a la que no asistieron los testigos propuestos (ver fs. 1079 y 1215), acompañándose la declaración de los mismos en un escrito que corre a fs. 1216/1222. No se hizo lugar a la solicitud formulada a fs. 644/645, punto V, subpunto 5.1, último párrafo, peticionando copias autenticadas o reconocimiento de la documentación acompañada en virtud de los argumentos vertidos en el auto de apertura a prueba (fs. 1070/1071, tercer párrafo), a donde se remite. 4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a los señores Simón Christian Martin, Antonio Miguel Losada, Gabriel Diego Martino, Marcelo Luis Degrossi, Miguel Angel Estevez, Juan Martín Parma y Rubén José Silvarredonda por la comisión del cargo formulado, ponderando en el caso de los Sres. Martin y Parma el menor período de actuación dentro el período imputado y respecto de los Sres Parma y Silvarredonda su relación de dependencia. Se debe tener en cuenta al momento de imponer la sanción el doble carácter de los señores Estévez y Losada como directores e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y, en el caso del primero de los nombrados el de Responsable Prevención Lavado de Dinero.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/09
Act.

IV - Alexander Andrew FLOCKHART (Director abril-07/agosto-07, fs. 330).

1 - Que el sumariado del título, cuyo nombre ha sido extraído del poder especial obrante a fs. 1067/68, ha presentado descargo fuera de término el cual obra a fs. 1056/1066, situación que no obsta a que todo cuanto el mismo haya expresado sea evaluado convenientemente.

En dicha defensa el señor Flockhart plantea excepción de falta de legitimación pasiva en razón de que nunca se desempeñó como director de HSBC durante el período correspondiente a los hechos involucrados. Al respecto comenta que "...fue designado director suplente el 27 de octubre de 2006 y el 30 de abril de 2007 fue designado director titular, renunciando al cargo el 31 de agosto de ese mismo año. Lo cierto es que HSBC nunca llegó siquiera a enviar la documentación al BCRA para la designación de nuestro mandante como director, produciéndose antes su renuncia al órgano de administración." (fs. 1060).

La defensa reitera los argumentos ya vertidos con relación a la nulidad de la resolución de apertura sumarial, a la responsabilidad de los directores de acuerdo a lo expresado en el punto 2 del Considerando II. También efectúa reserva de la cuestión federal (fs. 1065).

2 - Que frente a lo expresado por el señor Flockhart en cuanto a que se desempeñó como director titular durante el lapso abril de 2007 hasta agosto de 2007, cabe tener en cuenta que la instrucción sumarial libró Informe 388/94/13 (fs. 1224, subfs. 1) a la Gerencia de Autorizaciones a efectos de conocer si el sumariado del título contaba con la aprobación este Ente Rector para desempeñarse como director (fs. 1224, subfs. 1).

Más allá de reproducir lo expuesto en el Informe 382/382 del 18.03.13 (fs. 1224, subfs. 2) al señalar que: "...mediante nota ingresada a este Banco Central el 14.09.07, la entidad del asunto comunicó la renuncia del señor Alexander Andrew Flockhart a su cargo de director titular." (fs. 1224, subfs. 2), resulta importante destacar que de las actas de directorio acompañadas por la sumariada -fs. 1090/1213-, no consta que el mencionado Flockhart, haya efectivamente desempeñado el cargo de director durante el período infraccional.

3 - Prueba: La documental acompañada se encuentra agregada a fs. 1067/1068. La pedida a fs. 1065, punto V, segundo párrafo fue acogida favorablemente en el auto de apertura a prueba (fs. 1070/1071, punto 6), agregándose a fs. 1224, subfs. 1/5 la contestación de la Gerencia de Autorizaciones. Cabe tener presente lo expuesto en el punto 3 del Considerando III, en razón de la adhesión formulada a fs. 1064/65, punto V, primer párrafo.

4 - Que por todo lo expuesto no corresponde atribuir responsabilidad al señor Alexander Andrew Flockhart.

V - Colin Mark GUNTON (Director noviembre-07/octubre-09, fs. 330), **David Clive KENNEY** (Director abril-07/octubre-09, fs. 330), **Graham Ha MACNAUGHTON** ó **Graham H. MacNAUGHTON** ó **Graham MAC NAUGHTON** (Director noviembre-07/octubre-08, fs. 330), **Mariano Lawrence FERNANDES** (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, agosto-05/junio-07, fs 331), **Alberto Alejo SILVA MUÑOZ** (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, agosto-05/septiembre-07, fs 331) y **Alan Nicol BEATTIE** (participante invitado al Comité de Prevención de Lavado de Dinero, mayo-07/marzo-10, fs. 331).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.	13
1 - Que a los sumariados se le cursaron las notificaciones de apertura del presente sumario a los domicilios conocidos por esta Institución (fs. 516; fs. 517 y fs. 518; fs. 521; fs. 514; fs. 526 y fs. 509, respectivamente), constando a fs. 544; fs. 545 y fs. 546; fs. 548; fs. 542; fs. 551 y fs. 540, respectivamente la devolución de las mismas. También se cursó nueva notificación a los domicilios informados por la AFIP y el Registro Nacional de las Personas (fs. 1005/1006; fs. 1008; fs. 1017; fs. 1019; fs. 1021/1022; fs. 1046; fs. 1048 y fs. 1249/54), sin que conste su recepción. Frente a lo expuesto, se solicitaron las fórmulas 1113 correspondientes a los señores Flockhart, Macnaughton, Gunton, Kenney, Silva Muñoz, las que se encuentran glosadas a fs. 1275/79, como también información suministrada por la entidad sumariada, quien mencionó los domicilios de los sumariados antes nombrados y también el de los señores Fernández y Beattie (fs. 1300), en razón de lo cual se cursaron las cartas de notificación obrantes a fs. 1302, fs. 1304, fs. 1305 y fs. 1307, glosándose a fs. 1303, fs. 1306, fs. 1308 y fs. 1310 los avisos de recepción, devolviéndose el correspondiente al señor Kenney (fs. 1309) por haber cambiado de domicilio. No obstante lo expuesto, también se los notificó a todos ellos por edicto (fs. 1051), sin que se allegara a las actuaciones sumariales defensa alguna. No existiendo en el expediente sumarial consonancia en el nombre del sumariado mencionado en el título en tercer lugar, se lo nombrará como Graham H MacNaughton ó Graham Ha Mac Naughton ó Graham MacNaughton pues el mismo aparece nombrado de diversas maneras, como por ejemplo, en el Acta de Directorio N° 868 del 30.04.08 (fs. 1184), en los Informes 382/382/13 y 391/749/08 (fs. 1224, subfs. 2 y fs. 184/89, respectivamente) y en notas dirigidas por esta Institución al banco sumariado y a la Comisión Nacional de Valores (fs. 590 y fs. 591/92, respectivamente). Los nombres completos de los señores Beattie, Fernandes y Silva Muñoz surgen de fs. 1227/1228, fs. 1229/1230 y fs. 1233, respectivamente. La inacción procesal no constituye presunción en contra de los sumariados, y sus situaciones respecto a las imputaciones formuladas, será analizada en base a las constancias del sumario, circunstancias que llevan a que sus personales actuaciones sean tratadas en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso. En la defensa deducida por el banco sumariado (fs. 560/87, ver fs. 561/562, punto IV, subpuntos 4.1) se controvierte la actuación de de algunos sumariados del título expresando que: "...los Sres. Mac.Naughton, Gunton, Kenney y Flockhart no asumieron el cargo de directores, pese a ser designados en asamblea. HSBC se comunicó y solicitó la correspondiente autorización, sin perjuicio de ello el BCRA nunca formalizó notificación alguna...". En razón de ello, en el auto de apertura a prueba (fs. 1070/1071, punto 4°) se solicitó a la entidad sumariada que acompañe copia de las actas de Directorio correspondientes al período infraccional, petición que fue cumplida conforme surge de fs. 1090/1214. 2 - Que la entidad sumariada expresa que los sumariados Gunton, Kenney y MacNaughton han sido incorporados al sumario a pesar de que nunca se desempeñaron como directores, circunstancia en la que basan el pedido de nulidad de la resolución de apertura sumarial. Ahora bien, en autos consta que durante la comisión de los hechos infraccionales los dos primeros figuran como directores titulares mientras que el último aparece como suplente (fs. 8, fs. 13 y fs. 189), agregándose a fs. 11 copia de la Asamblea Ordinaria del 24.10.07 la cual continuó tras un cuarto intermedio el día 23 de noviembre de 2007, de la que surge -como ya quedó dicho- el nombramiento de los señores Kenney y Gunton como directores titulares.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act. 14
Sobre el particular, resulta particularmente importante lo expuesto en el Informe 382/382/13, el que expresa: "... en la asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 29.10.08, no fue reelecto el señor Graham Ha MacNaughton. Finalmente, en la asamblea ordinaria de accionistas del 30.10.09, continuada tras un cuarto intermedio el 27.11.09, no fue reelegido el señor Colin Mark Gunton. Por ello, los señores Flockhart, MacNaughton y Gunton no fueron evaluados por el Directorio de esta Institución. Por su parte, mediante Resolución N° 233 del 1.11.10 ..., el referido Cuerpo no formuló observaciones para que el señor David Clive Kenney se desempeñe como director de HSBC Bank Argentina S.A. Dicha resolución fue comunicada a la citada entidad mediante Nota 382/3983/10...recibida el 10.11.10..." (fs. 1224, subfs. 2). No obstante de la documental acompañada consta la asistencia de los señores Kenney, Gunton y MacNaughton dando quorum a determinadas reuniones del Directorio, vgr. Kenney (fs. 1140-Acta 853 del 28.09.07; fs. 1155-Acta 858 del 28.12.07 y fs. 1158-Acta 859 del 10.01.08); Gunton (fs. 1161-Acta 860 del 31.01.08 y fs. 1200 -Acta 874 del 07.08.08) y finalmente MacNaughton (fs. 1161 -Acta 1161 del 31.01.08 y fs. 1184 - Acta 868 del 30.04.08), cuya materia no se encuentra relacionada específicamente con el cargo. Inherente al señor Beatti cabe expresar que el informe acusatorio lo señala como integrante del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (fs. 503), pero al analizar el funcionamiento de tal Comité se observa que el señor Beatti se reunía mensualmente y participaba en calidad de invitado por desempeñar funciones afines a la prevención y monitoreo (fs. 190), conforme surge de las actas que resumen lo actuado por el mencionado comité (ver fs. 917/29 y fs. 932/48 y fs. 968/72). En consecuencia dado que no se encuentra fehacientemente acreditada la condición de miembro titular del mencionado Comité, sino en un carácter meramente menor o secundario, no corresponde atribuirle responsabilidad por los hechos reprochados. Cabe puntualizar que el grado de responsabilidad de los sumariados MacNaughton, Gunton y Kenney, deviene en base al análisis efectuado en el Considerando III, punto 2 sobre las obligaciones que tenían los miembros del Directorio por lo que cabe remitir a lo allí manifestado en honor a la brevedad, con las aclaraciones señaladas <i>supra</i>, mientras que la responsabilidad de los señores Fernández y Silva Muñoz proviene de cuanto quedó expresado en el punto 2 del mencionado Considerando III, en donde quedaron establecidas las funciones de quienes integraban el Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. 3 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a los señores Colin Mark GUNTON, David Clive KENNEY, Graham Ha MACNAUGHTON ó Graham H. MacNAUGHTON ó Graham MAC NAUGHTON y Mariano Lawrence Fernandez y Alberto Alejo Silva Muñoz por la infracción comprobada en autos, meritándose al momento de establecer el quantum de la sanción la particular y eventual actuación que le cupo a cada uno.. Asimismo corresponde absolver al Sr. Alan Nicol BEATTIE por las razones esbozadas en el punto precedente del presente Considerando.		
VI - CONCLUSIONES		
Que por lo expuesto y reseñado precedentemente, más la evaluación de los hechos, las defensas aportadas y las pruebas arrimadas en estos actuados, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. Es decir que frente a la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.	15
comprobación de los hechos, se ha evaluado pertinentemente la importancia de la norma violada en el contexto precedentemente relacionado, el período durante el cual se extendió la conducta señalada y las particulares conductas de cada uno de los encartados. A- Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2.: 1 - Magnitud de la infracción; En lo atinente al cargo infraccional involucrado por las personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproche según surge de fs. 322, subfs. 111/113 (\$ 6.780.161), subfs. 1063/1065 (\$ 17.488.309), fs. 346/48 (\$ 17.756.650,73), asciende a \$ 42.025.120,73 (fs. 1311). 2 - Importancia de la infracción: La norma infringida introdujo patrones direccionales en el sistema bancario y financiero para controlar el lavado de dinero. La política denominada "Conozca a su cliente", tiene como principal objetivo el permitir a la institución predecir con relativa certeza la actividad económica que desarrollen los clientes y la magnitud y características básicas de sus transacciones habituales (origen y destino). En definitiva el objetivo es impedir que las instituciones bancarias o financieras sean utilizadas con la finalidad de dar apariencia de legalidad a fondos mal habidos, en resguardo de los intereses públicos y de la credibilidad del sistema financiero. En definitiva el incumplimiento normativo que dio origen al presente sumario debe ser considerado una falta muy grave, toda vez que la normativa es el instrumento con el cual el sistema financiero busca combatir el blanqueo ilegal de capitales o lavado de dinero. Sobre el particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las insuficiencias incurridas en la materia, señalando que: "...los controles deben ser idóneos para cumplir los objetivos indicados. Ante las deficiencias advertidas en el control del ciclo Lavado de Dinero, se justifica el reproche efectuado por el ente rector en la resolución impugnada"... "Aún cuando la recurrente haya efectuado algunos controles..., el reproche radica en su insuficiencia, derivada de la omisión o de la falta de documentación que acredite su realización. Es claro que se trata de una cuestión valorativa (la suficiencia de los controles) pero también probatoria (ya que la recurrente debía demostrar no sólo qué controles hizo "...", sino la adecuación de los controles efectivamente realizadas a las pautas mínimas que rigen en materia de controles internos...". (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V. Autos: "GRUNHAUT LUIS ENRIQUE Y OTROS C/BCRA-RESOL. 372/11 (EXPTE 100451/05 SUM FIN 1135)". Sentencia del 7 de marzo de 2013. 3 - Extensión Temporal: El Período Infraccional se extendió entre el 15.05.07 (ver fs. 322, subfs. 114), extendiéndose hasta por lo menos el 08.10.08 (ver fs. 254/258- y fs. 502). 4- Perjuicio económico o beneficio generado para el infractor: "la irregularidad no puede ser apreciada en dinero dado que se trata de incumplimientos de normas sobre controles internos relacionadas con la ausencia de documentación que acredite el conocimiento del cliente por parte del intermediario financiero y/o la falta de presentación de los legajos de clientes requeridos por las distintas verificaciones realizadas." (fs. 4).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/09 Act.
16 5 - En el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad y en los Considerandos III a V a las personas físicas sumariadas razón por la cual, a los efectos de establecer la sanción se pondera que: a.- Respecto del HSBC Bank Argentina S.A. se señala que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio. En tal sentido los hechos le son atribuibles en tanto contravienen a la Ley y/o a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales. b.- En lo inherente a los Sres. Antonio Miguel LOSADA (Presidente, e integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero) y Miguel Ángel ESTEVEZ (Director, integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), poseían la función directiva y además integraban el Comité de Prevención de Lavado de dinero, razón por la cual su responsabilidad resulta agravada en comparación con los restantes directivos. En lo atinente a los Sres. Gabriel Diego MARTINO (Vicepresidente), Marcelo Luis DEGROSSI (Director), Simón Christian MARTIN (Director), las responsabilidades son inherentes a sus funciones (conf. arts. 59, 264 á 269 de la Ley 19550), y esos principios resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad financiera de una entidad bancaria. Se ha ponderando en el caso del Sr. Martin el menor período de actuación dentro el período imputado. c.- - En lo relativo a a los Sres. Juan Martín PARMA (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), Alberto Alejo SILVA MUÑOZ (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero) y Rubén José SILVARREDONDA (Gerente de Prevención de Lavado de Dinero e integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero), la actuación que les cabe a los nombrados asume una importancia y características singulares, justamente por la importancia de las funciones asignadas, no excluyendo, por ello, la responsabilidad a los directores. Se ha ponderando en el caso del Sr. Parma el menor período de actuación dentro el período imputado y respecto de todos los nombrados en este acápite la relación de dependencia entre éstos y la entidad sumariada a los fines de la atenuación de la sanción. 6 - Quantum de la sanción: El monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados. En ese orden de ideas para las propuestas multas se aplicaron los nuevos criterios adoptados por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para los sumarios financieros. Las pautas y criterios vigentes para la graduación de la sanción se encuentra íntimamente relacionada con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. Y también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen. A los efectos los cálculos se ha tomado como base el monto infraccional imputado: Respecto de la entidad se ha considerado lo expresado en el punto 5 a; asimismo en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad se destaca que la		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/09
Act.

misma ascendía a: \$ 1.182.271 miles - marzo/07; \$ 1.192.259 miles - septiembre/07; \$ 1.205.501 miles - octubre/07; \$ 1.265.141 miles - marzo/08, \$ 1.250.480 miles - abril/08 y \$ 1.339.795 miles - junio/08 (fs. 5).

En lo inherente a las personas físicas el porcentaje fue aplicado en concordancia a lo enunciado en los puntos b y c y a las pautas emanadas del Superintendente según providencia de fs.1341.

B- Respecto de Colin Mark GUNTON, David Clive KENNEY, Graham Ha MACNAUGHTON ó Graham H. MacNAUGHTON ó Graham MAC NAUGHTON y Mariano Lawrence FERNANDES corresponde imponerle la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21526, en razón de la escasa actuación que le cupo a los primeros y agregado a ello la relación de dependencia respecto del último de los nombrados.

C- En base a las razones expuestas respecto de los Sres. **Alexander Andrew FLOCKHART** y **Alan Nicol BEATTIE**, nombrados en los Considerandos IV y V, corresponde absolver a los mismos

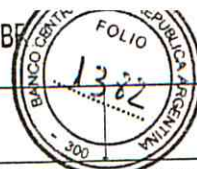
D- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

E - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina modificada por la Ley 26739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25780, esta instancia es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada a fs. 1056/1066, ver fs. 1066, punto (ii).
- 2- No se hizo lugar a la prueba ofrecida a fs. 644/645, punto V, subpuntos 5.1, último párrafo y 5.2, acápite (i), a tenor de las argumentaciones formuladas en el punto 3 del Considerando III, a donde se remite.
- 3- Absolver a los señores Alexander Andrew FLOCKHART (Pasaporte Extranjero 704.998.289), y Alan Nicol BEATTIE (D.N.I. 94.151.429).
- 4- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21526: A los señores Colin Mark GUNTON (Pasaporte Extranjero 764.044.611), David Clive KENNEY (D.N.I. 94.140.223), Graham Ha MACNAUGHTON ó Graham H. MacNAUGHTON ó Graham MAC NAUGHTON (Pasaporte Extranjero 761.051.861) y Mariano Lawrence FERNANDES (D.N.I. 94.017.070), la sanción de Apercibimiento.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/09
Act.

5- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9): multa de \$ 42.000.000 (pesos cuarenta y dos millones).
- A cada uno de los señores Antonio Miguel LOSADA (D.N.I. 11.293.921) y Miguel Angel ESTEVEZ (D.N.I. 8.489.924): multa de \$ 8.400.000 (pesos ocho millones cuatrocientos mil).
- A cada uno de los señores Gabriel Diego MARTINO (D.N.I. 17.490.930) y Marcelo Luis DEGROSSI (D.N.I. 12.728.675): multa de \$ 7.560.000 (pesos siete millones quinientos sesenta mil).
- Al señor Simón Christian MARTIN (Pasaporte Extranjero 740.171.942): multa de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil)
- Al señor Rubén José SILVARREDONDA (D.N.I. 10.155.543): multa de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil).
- Al señor Juan Martín PARMA (D.N.I. 23.104.613): multa de \$ 2.648.000 (pesos dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil).
- Al señor Alberto Alejo SILVA MUÑOZ (D.N.I. 93.988.756): multa de \$ 720.000 (pesos setecientos veinte mil).

6- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

7- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526.

8 - - Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

9 - Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Fórm. 3608-9 (1-2015)


GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

70/11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

15 ENE 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO